

# LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917

Víctor M. MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI

SUMARIO: I. *Presentación*; II. *Garantías individuales y derechos humanos*.  
III. *El catálogo de las garantías individuales*; IV. *Epílogo*.

## I. Presentación

Nos corresponde en esta obra colectiva, conmemorativa del 75 aniversario de la promulgación de nuestra vigente Constitución, abordar un tema generoso y magistralmente tratado por todos y cada uno de los grandes constitucionalistas de nuestro país: las garantías individuales, puerta de entrada a nuestro texto constitucional, materia y nombre del capítulo 1 de su título primero, y sustancia fundamental de la parte dogmática de nuestra carta magna.

Sobre las garantías individuales, y sus complementarias sociales, se han escrito un sinnúmero de obras de todo tipo, desde pequeños opúsculos hasta extensas obras monográficas y textos didácticos, pasando por incontables artículos y todo tipo de trabajos que han abordado tanto a las garantías de forma general, como en particular a alguno de los derechos que estas contienen, la relación de las garantías con los derechos, su naturaleza jurídica, etcétera.

Sin embargo, no se trata de un tema agotado y añejo; por el contrario, se trata de un tema de permanente actualidad y tan dinámico como el hombre

mismo, pues precisamente en las garantías individuales se contienen los principios fundamentales de nuestra vida en sociedad. Se trata de una parte de nuestra Constitución que refleja de manera fiel los avances de nuestro desarrollo como sociedad y como seres humanos; de ahí el origen de su actualidad y vigencia, de la estrecha vinculación que tiene con el propio individuo.

No pretendemos realizar aquí un análisis exhaustivo del tema, ni siquiera comprensivo de lo ya escrito sobre la materia; los límites fijados a este trabajo nos lo impiden. Haremos simplemente una exposición de lo que significan las garantías individuales en nuestro texto constitucional; cuál es el origen y desarrollo de su concepto; cuáles son las garantías comprendidas en el catálogo, y los procesos de reforma que han sufrido, para, finalmente, señalar en unas líneas cuáles serán las próximas reformas al capítulo de garantías, y nuestro punto de vista sobre el mismo.

## II. Garantías individuales y derechos humanos

La simple mención del vocablo “garantías individuales” trae de inmediato a la mente, como relación, a los derechos humanos o derechos fundamentales de la persona humana. Así, resulta ineludible en el desarrollo de este trabajo no abordar esa relación, que como veremos es muy estrecha; sin embargo, no haremos aquí una exposición ni conceptualización de los derechos fundamentales, sino que centraremos nuestro trabajo en las garantías, y específicamente en las garantías individuales, ya que otro de los trabajos de esta obra colectiva habrá de desarrollar en específico el tema de las garantías sociales.

### 1. *Precisiones terminológicas*

Como mencionamos arriba, las garantías individuales, comprendidas en los artículos 1º a 29 del capítulo I, del título primero, conforman el cuerpo principal de la parte dogmática de nuestra Constitución;<sup>1</sup> pero, ¿qué son las garantías individuales?, ¿cuál es el sentido del concepto garantías?, y ¿cuál es su relación con los derechos humanos?

Esas preguntas, que parecen de fácil y elemental respuesta, en realidad no lo son tanto, ya que en nuestro medio existe gran imprecisión y confusión en cuanto al concepto de garantías, las cuales en ocasiones son incluso asimiladas sin más al

1 García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y el derecho penal*, 2a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1988, p. 24.

concepto de derechos fundamentales. Se trata de una imprecisión que no es de ahora, sino que viene gestándose desde muchos años atrás, ya que no ha existido una línea constante en nuestros textos constitucionales en la construcción y uso del concepto, como acertadamente nos señala Jesús Rodríguez y Rodríguez, con rápido repaso a la parte relativa de nuestros principales textos.

En efecto, en el plano normativo, la parte relativa a los derechos humanos en algunos de los textos fundamentales más representativos, que han regido en México, va desde la enumeración pura y simple, bajo el título “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos” (capítulo V, artículos 24-20, del Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814), hasta su denominación como “derechos del hombre y del ciudadano” (artículo 30 del Acta Constitutiva de 1824), “derechos del mexicano” (artículo 2 de la Primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836), “derechos del hombre” (artículo 5 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847), “garantías individuales” (sección quinta, artículos 30-79, del Estatuto Orgánico Provisional de 1856), nuevamente “derechos del hombre” (capítulo I, título primero, artículos 1-29 de la Constitución Federal de 1857), y una vez más “garantías individuales” (mismo capítulo, título y artículos de nuestra Constitución en vigor).<sup>2</sup>

La misma imprecisión y confusión de términos que encontramos en nuestra historia constitucional, la vemos reflejada en buena parte de la doctrina sobre la materia.<sup>3</sup> Confusión que en ocasiones se extiende del campo meramente terminológico, para caer incluso en lo conceptual, como es el caso del maestro Noriega Cantú,<sup>4</sup> quien asimila las garantías con los derechos del hombre.

De forma similar, don Juventino V. Castro alude a las garantías individuales con el término “garantías constitucionales”, de las que nos señala que “son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado”.<sup>5</sup>

Así, nos encontramos con una primera precisión que resulta necesaria, entre los conceptos de “garantías individuales” y “garantías constitucionales”. Sin entrar por ahora en mayor detalle, podemos señalar que las garantías individuales son aquellas destinadas a proteger los derechos fundamentales, que por supuesto tienen carácter constitucional en tanto que son parte integrante del texto de la misma Constitución.

2 Rodríguez y Rodríguez, Jesús, “Derechos humanos”, *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, separata, p. 13.

3 *Idem*, p. 12.

4 Esta es la tesis central de su obra *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*, México, UNAM, 1967.

5 Castro, Juventino V., *Garantías y amparo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1986, p. 3.

Por otro lado, las “garantías constitucionales” están constituidas por los distintos mecanismos de defensa, no ya de los derechos humanos, sino de la propia Constitución, y que, como nos señala el maestro Héctor Fix Zamudio, podemos conceputar como:

[...] los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder [...]<sup>6</sup>

No obstante que al proteger a toda la Constitución las garantías constitucionales vengan a tutelar también a las garantías individuales y finalmente a los derechos fundamentales, se trata de conceptos técnicamente distintos y con distinto fin.

La otra precisión que habría que hacer se refiere específicamente a qué son propiamente las garantías individuales, y distinguirlas del concepto de los derechos humanos, así como señalar el origen del término.

Luis Bazdresch, con la intención de clarificar el término “garantía”, acude al *Diccionario de la Real Academia Española*, para precisar que el vocablo “garantía” implica un acto principal, que es aquello que se pretende garantizar;<sup>7</sup> con lo que nos da un primer acercamiento en el sentido de que siendo las garantías individuales, las comprendidas en el capítulo I, del título primero de nuestra Constitución, éstas pretenden garantizar algo al individuo. Y ese algo no es sino el disfrute y respeto de sus derechos, de los derechos fundamentales ahí consignados. En este sentido, Adalberto G. Andrade señala que garantía es “todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho”.<sup>8</sup>

En cuanto al origen y al porqué de su uso en nuestros textos constitucionales, algún autor considera que esa voz “proviene del término anglosajón *warranty* o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar”.<sup>9</sup>

Sin embargo, más interesante que el origen propio del término nos parece el porqué de su uso en nuestro texto constitucional, para lo cual consideramos necesario acudir en primer lugar al origen de la concepción moderna de los

6 Fix Zamudio, Héctor, “La Constitución y su defensa”, *La Constitución y su defensa*, México, UNAM, 1984, p. 17.

7 Bazdresch, Luis, *Garantías constitucionales*, 3a. ed., México, Trillas, 1986, p. 11.

8 Andrade, Adalberto, *Estudio del desarrollo histórico de nuestro derecho constitucional en materia de garantías individuales*, México, Impresiones Modernas, 1958, p. 34.

9 Terrazas, Carlos R., *Los derechos humanos en las Constituciones políticas de México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1991, p. 27.

derechos humanos y su concepto, es decir a la Declaración francesa de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, donde expresamente se señala en el artículo 16: “Toda sociedad en la cual la *garantía* de los derechos no este asegurada ni la separación de poderes establecida no tiene Constitución”.<sup>10</sup>

En ese texto la Declaración francesa atribuye ya a la Constitución la finalidad de “garantizar” los derechos. Pensamos que es de aquí de donde se ha tomado el uso del término para nuestras Constituciones; especialmente porque la otra gran declaración de la época, la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo, de Virginia de 1776, no incluye en su texto la voz “*garantía*”.<sup>11</sup>

En relación ya con el uso de la voz “*garantía*” en nuestros textos constitucionales, con referencia a los derechos humanos, el primer texto en el que lo encontramos es en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, del 18 de diciembre de 1822,<sup>12</sup> en sus artículos 9 y 10, que literalmente señalan:

Artículo 9. El gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, *garantiendo* los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.

Artículo 10. La casa de todo ciudadano, es un asilo inviolable. No podrá ser allanada sin consentimiento del dueño, ó de la persona que en el momento haga veces de tal [...] Esto se entiende en los casos comunes; pero en los delitos de lesa-magestad divina y humana, ó contra las *garantías* [...]

De ahí, no volvemos a encontrar el término sino hasta el Congreso Constituyente de 1842. En el primer proyecto de Constitución<sup>13</sup> aparece ya como “*garantías individuales*”, sirviendo de título al artículo 7º, que en quince fracciones establecía los derechos protegidos por la Constitución.

En el proyecto del voto particular de la minoría encontramos de nuevo el término “*garantías*”, pero esta vez en la sección segunda del título primero, titulada “De los derechos individuales”, cuyo artículo 5º señalaba: “La Constitución otorga á los derechos del hombre, las siguientes *garantías*”.<sup>14</sup>

Finalmente, en el segundo proyecto de la Comisión de Constitución, en la

10 El texto de la Declaración lo tomamos de la obra *Orígenes de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano*, Madrid, Editora Nacional, 1984, p. 270. El subrayado es nuestro.

11 *Vid., idem*, pp. 263-266.

12 El texto puede verse en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1991*, 16a. ed., México, Porrúa, 1991, pp. 125-144.

13 *Cfr., idem*, pp.307-340.

14 *Cfr., idem*, pp. 347-370.

presentación del mismo, se consignaban las “Bases en que descansa la Constitución”, siendo la tercera de éstas:

3ª Efectos de la Constitución, designando como principales, la condición de los habitantes de la República: *garantías individuales*: amplitud la mayor respectiva de los Poderes generales y locales: un Poder regulador.<sup>15</sup>

Y ya en el texto del proyecto, las garantías individuales aparecen como encabezamiento del título III y en el texto del artículo 13 en la forma siguiente:

Artículo 13. La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes *garantías*:<sup>16</sup>

En las Bases de Organización Política de la República Mexicana,<sup>17</sup> promulgadas al año siguiente por Santa Anna, desaparece el uso del término “*garantías individuales*”. Que de nuevo encontramos, pero ahora con la precisión de que se trata de un medio para *asegurar* los derechos el hombre, en el artículo 5º del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847:

Artículo 5º Para asegurar los *derechos del hombre* que la Constitución reconoce, una ley fijará las *garantías* de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.<sup>18</sup>

Después encontramos de nuevo a las garantías individuales como título de la sección quinta del Estatuto Orgánico Provisional de la República, de mayo de 1856,<sup>19</sup> en cuyo artículo 30 se señalaba: “la nación *garantiza* a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.”

Sin embargo, la Constitución de 1857 no siguió ese uso del término, y rotuló a su sección I del título I, “De los derechos del hombre”, estableciendo a las garantías como el medio de tutela de los mismos: “[...]todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.<sup>20</sup>

Finalmente, el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, expedido por Maximiliano en abril de 1865,<sup>21</sup> utilizó de nuevo el término “*garantías individuales*” para denominar su título XV, y señalando en su artículo 58 lo siguiente:

15 Cfr., *idem*, p. 371.

16 Cfr., *idem*, pp. 372-402.

17 Cfr., *idem*, pp. 406-436.

18 Cfr., *idem*, pp. 472-477.

19 Cfr., *idem*, pp. 499-517.

20 Cfr., *idem*, pp. 607-629.

21 Cfr., *idem*, pp. 670-680.

Artículo 58. El Gobierno del Emperador *garantiza* á todos los habitantes del Imperio, conforme á las prevenciones de las leyes respectivas:

La igualdad ante la ley;

La seguridad personal;

La propiedad;

El ejercicio de su culto;

La libertad de publicar sus opiniones.

Y de ahí hasta nuestra vigente Constitución de 1917, que, como ya señalamos, inicia su título I con la sección correspondiente a las garantías individuales.

## 2. *La relación entre las garantías individuales y los derechos humanos*

Del desarrollo del apartado anterior se colige la inmediata y estrecha relación entre el concepto de garantías individuales y el de derechos humanos; relación estrecha al grado que en ocasiones en la práctica llegan incluso a confundirse.<sup>22</sup> Por estas razones se hacen necesarias al menos unas líneas para ubicar adecuadamente a cada concepto; lo que intentaremos hacer sin entrar en el análisis de la propia problemática del concepto de los derechos humanos, que en sí misma es de gran interés, fuente de importantes debates y requeriría un extenso trabajo para su desarrollo.

El doctor Jorge Carpizo nos aporta un primer elemento de distinción precisa entre ambos conceptos: “mientras que los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas”.<sup>23</sup> Es así claro que mientras la garantía tiene como fin asegurar, proteger, los derechos fundamentales son aquello que la garantía protege y asegura.

Si bien puede señalarse que los derechos humanos no tienen vigencia positiva hasta que no son reconocidos por las normas del derecho vigente, dichas normas —en este caso las garantías— no podrían existir si no existiesen previamente las exigencias de la persona humana a las que llamamos derechos fundamentales, por más generales y abstractos que puedan ser.

Las garantías individuales son así el primer elemento de tutela jurídico-constitucional de los derechos individuales, a los que la doctrina denomina hoy como derechos civiles, y que corresponden a la primera generación de los derechos humanos surgida con el triunfo de la Revolución francesa.<sup>24</sup>

22 Cfr., INACIPE, *Las garantías individuales*, México, PGR, Manuales de Capacitación de la Policía Judicial, 2, 1988, pp. 8 y ss.

23 Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 3a. ed., México, UNAM, 1979, p. 154.

24 Cfr., Terrazas, Carlos R., *op. cit. supra* nota 9, p. 30.

Consideramos que las garantías individuales sólo tutelan o protegen a los derechos contenidos en ellas, que no representan el universo completo de los derechos humanos, ni siquiera el de los recogidos en la Constitución, como es el caso de los derechos de participación política. En sentido contrario a esto, Ignacio Burgoa, siguiendo a Vallarta, sostiene que el concepto de “garantías individuales” no es restrictivo, sino extensivo, y por tanto:

[...]por garantías individuales no deben entenderse únicamente los veintinueve primeros artículos de la Constitución, sino que aquéllas podrían hacerse extensivas a otros preceptos de la Ley Fundamental que signifiquen una explicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente preveen.<sup>25</sup>

Tal tesis, aunque de principio pudiese parecer positiva al extender la protección a otros derechos, implica la homologación conceptual entre derechos humanos y garantías individuales, lo que no es posible aceptar de acuerdo con lo que hemos señalado arriba.

Las garantías individuales corresponden y protegen en exclusiva a los derechos contenidos en el capítulo referido, e incluso ni siquiera a todos ellos, ya que por sucesivas reformas se han venido introduciendo en dicho capítulo derechos de carácter económico, social y cultural (*v. gr.*, derecho a la vivienda, a la salud, a la información), que la doctrina ha conceptualado desde 1917 como garantías sociales, en relación con las normas relativas a la educación y la materia agraria, y para las cuales el sistema de tutela previsto para las garantías individuales, con el juicio de amparo como eje, resulta inoperante o al menos de muy difícil aplicación y eficacia.

Así, las garantías individuales no alcanzan a todos los derechos fundamentales, pues el universo de éstos desborda a la propia Constitución. En este sentido, aunque referido a la Constitución de 1857, don José María Lozano apuntó:

[...]en nuestro concepto, los artículos 2 a 29 de la sección 1ª, no contienen la enumeración o inventario de los derechos del hombre. La Constitución no los designa ni los enumera, anuncia simplemente que ellos son la base y objeto de las instituciones sociales, y en consecuencia, que las leyes y las autoridades deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución. De esto, inferimos que los artículos 2 a 29 de la sección 1ª, no designan los derechos del hombre, sino las garantías que la misma Constitución acuerda para hacer efectivos aquéllos.<sup>26</sup>

25 Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 23a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 188.

26 Lozano, José María, *Estudio del derecho constitucional patrio*, 3a. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 124-125.

La Constitución no establece los derechos, simplemente los reconoce al establecer un medio de tutela, que es la función que en la materia corresponde desarrollar al poder público, como nos señala Noriega Cantú: “[...]la función del Estado respecto de éstos derechos es la de reconocer, garantizar y defender ese ámbito de libertad[...]”.<sup>27</sup> En este sentido, Burgoa precisa:

Los derechos del hombre se traducen sustancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios u consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y el Estado mismo.<sup>28</sup>

Bajo este punto de vista, y en tanto que representan límites al ejercicio del poder en relación con los gobernados,<sup>29</sup> es que a las garantías se les ha denominado también como derechos del gobernado,<sup>30</sup> y en este sentido son parte fundamental de la Constitución, conceptuándose por la mayoría de los autores entre las decisiones fundamentales que debe contener todo texto constitucional.<sup>31</sup>

### 3. *El debate sobre el artículo 1º*

Es bien sabido que con relación al capítulo de las garantías individuales, nuestra vigente Constitución sigue —y en buena parte literalmente— al capítulo respectivo del texto de 1857. Sin embargo, tanto el cambio en el nombre del capítulo, con la modificación de la redacción del artículo primero, es la fuente de una interesante polémica —que podríamos calificar ya de tradicional— entre nuestros más importantes constitucionalistas. Incluso uno de ellos —el distinguido maestro Noriega Cantú— dedicó una obra completa al tema, con la intención de demostrar “Que los constituyentes de 1916-1917, por convicción y por sentimientos recogieron, lisa y llanamente, el legado de la ley fundamental de 1857 en lo

27 Noriega Cantú, Alfonso, *Los derechos sociales, creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917*, México, UNAM, 1988, P. 49.

28 Burgoa, Ignacio, *op. cit. supra* nota 25, p. 187.

29 Carpizo, Jorge, “Derecho constitucional I”, *Estudios constitucionales*, 2a. ed., UNAM-LGEM, 1983, p. 295.

30 *Cfr.*, Castro, Juventino V., *op. cit. supra* nota 5, p. 3.

31 *Cfr.*, Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917, cit.*, pp. 135 y ss.

que se refiere al capítulo de garantías individuales[...]”.<sup>32</sup>

El punto de debate se centra en la afirmación de que, mientras el artículo primero de la Constitución de 1857 se apega a la filosofía iusnaturalista, el artículo respectivo de nuestro texto vigente sigue la línea filosófica del iuspositivismo, al no aludir a los derechos humanos y su fuente, sino exclusivamente a las garantías.

Pero veamos los textos en cuestión:<sup>33</sup>

Artículo 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Podemos ubicar la polémica sobre el sentido de ambos artículos, no como un fenómeno aislado, sino como un elemento más de la histórica polémica entre iusnaturalismo y iuspositivismo, en especial en torno a la naturaleza de los derechos humanos y respecto del papel que en relación con ellos corresponde al derecho positivo, y principalmente a la Constitución.

De hecho, el artículo 1º de nuestra Constitución vigente no hizo más que refrescar la apasionante polémica que en el último tercio del siglo pasado ocupó a varios de nuestros más distinguidos publicistas, como Vallarta, Justo Sierra y Rabasa, en torno del sentido del artículo 1º de la Constitución de 1857. De ahí que no debemos resolver el asunto con base en la sola lectura de los textos constitucionales, sino que se hace necesario el estudio de lo apuntado por los publicistas del siglo pasado, de éste y por supuesto de los debates en el seno del Constituyente de 1916-1917.<sup>34</sup>

El estudio de esos elementos ha sido realizado extensamente por constitucio-

<sup>32</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *Las ideologías políticas en las declaraciones de derechos de las Constituciones políticas de México (1814-1917)*, México, UNAM, 1983, p. 101.

<sup>33</sup> Ambos textos se encuentran en la obra *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*; 2a. ed., México, L Legislatura-Manuel Porrúa, 1978, tomo II.

<sup>34</sup> En torno al Congreso de 1916-1917, además, por supuesto, del *Diario de los Debates*, resulta de gran utilidad la obra de Palavicini, Félix I., *Historia de la Constitución de 1917*, México, Gobierno del Estado de Querétaro-Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987, 2 tomos, edición facsimilar de la realizada por el Consejo Editorial del Estado de Tabasco en 1980.

nalistas de gran prestigio, como Noriega Cantú, Carpizo, Burgoa, entre otros,<sup>35</sup> por lo que aquí nos limitaremos a señalar la polémica y los principales elementos de la misma.

Un primer elemento necesario de consignar es que, efectivamente, el artículo 1º de 1857 siguió al pie de la letra la doctrina del liberalismo y el sendero marcado en la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, al *reconocer* la existencia de derechos del individuo anteriores al propio Estado, *garantizarlos* y señalar que “son la base y el objeto de las instituciones sociales”, siendo con esa redacción un texto fielmente iusnaturalista.

En 1917, como vimos, cambió la redacción del texto para señalar únicamente que la Constitución *otorga* las respectivas garantías, mas ya no se reconoce la existencia de los derechos, ni se declara que son la base y objeto de las instituciones sociales.

Algunos autores, con fundamento en la lectura de los textos y en la polémica de fines del siglo XIX, consideran que esos cambios se debieron a que el Constituyente de 1917 abandonó la tesis iusnaturalista para asumir la positivista defendida por Rabasa, a la sazón el más leído constitucionalista de la época. Otros, como Jorge Carpizo, consideran que:

No, no existe ningún cambio de tesis, es la misma, con sólo una diferencia: nuestra actual Constitución ya no expresó la fuente de las garantías que otorga, sino que omitió este aspecto. Pero es indudable que la fuente de nuestras garantías individuales es la idea de los derechos del hombre. Baste observar la similitud que existe en los contenidos de las dos declaraciones.<sup>36</sup>

Incluso el maestro Noriega Cantú, como señalamos antes, no sólo sostiene que la tesis de 1917 es la misma que en la de 1857, sino que llega a identificar conceptualmente las garantías individuales con los derechos del hombre.<sup>37</sup> Señala que los autores de nuestra vigente Constitución carecían de los elementos doctrinarios suficientes para que cualquiera otra tesis pudiera modificar la expresada en 1857, y en relación con el positivismo afirma:

[...]los datos históricos y los antecedentes ideológicos de la Constitución nos obligan a desechar la idea de que sus autores respecto a la naturaleza de las garantías individuales, obedecieran a la influencia de positivismo jurídico y menos aún del formalismo de Kelsen.<sup>38</sup>

<sup>35</sup> Cfr., Noriega Cantú, Alfonso, *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*, cit.; Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, cit., pp. 151 y ss.; Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, cit., pp. 145 y ss.

<sup>36</sup> Carpizo, Jorge, “Derecho constitucional II”, *Estudios constitucionales*, cit., 433.

<sup>37</sup> Cfr., *ibidem*, nota 32.

<sup>38</sup> Al respecto puede consultarse la obra colectiva *La Constitución mexicana de 1917. Ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*, México, UNAM, 1990.

Si bien la generalidad de los integrantes del Constituyente de 1916-1917 no fueron grandes ilustrados (lo que sin duda engrandece su patriotismo y la magnitud de la obra realizada), sí existieron entre ellos personajes sumamente doctos y estudiosos del derecho,<sup>39</sup> que con toda seguridad estaban al tanto no sólo de las polémicas entre los publicistas de la época, sino de la doctrina jurídica universal. De ahí que no nos parezca justo deducir de su ausencia en los debates, el desconocimiento de estas doctrinas y tesis.

Lo que sí encontramos en los debates del Constituyente de 1916-1917, en congruencia con nuestra historia constitucional, es una gran imprecisión y confusión en el uso de la terminología sobre la materia; ya que referidos a nuestro objeto de estudio se usan los siguientes vocablos: “derechos de los mexicanos”, “derechos naturales”, “derechos fundamentales”, “derechos políticos”, “derechos del hombre”, “garantías individuales, sociales y constitucionales”, “libertades públicas” y “libertad humana”.<sup>40</sup>

Nuestra conclusión en relación con el tema se resume en considerar que, efectivamente, nuestros constitucionalistas *no quisieron* entrar en la polémica entre iusnaturalismo y iuspositivismo, y se limitaron a realizar lo que propiamente correspondía a la Constitución, en tanto derecho positivo, que era precisamente garantizar el goce de los derechos a los individuos, sin entrar en el debate sobre su fundamento y naturaleza, con lo que, como señala Jorge Carpizo, se perpetuó la línea de nuestro constitucionalismo:

“Nosotros sostenemos que la tesis que se encuentra en el artículo primero es la misma que se halla en todo el constitucionalismo mexicano: el hombre es persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos”.<sup>41</sup>

Sin embargo, no es menos cierto que en la práctica el artículo primero de la Constitución de 1917 resultó en el triunfo de la tesis positivista, no porque haya negado el origen iusnaturalista de los derechos humanos, sino porque omitió su mención y con ello consagró únicamente el mecanismo de tutela. Para demostrarlo basta con realizar una rápida revisión a la actividad judicial en materia de amparo en nuestro país, donde la aplicación restringida y formalista de las garantías las desvincula en la práctica judicial de los derechos humanos que tutelan. En el mismo sentido, no fue sino hasta hace un par de años cuando el concepto de derechos humanos se incorporó de forma oficial al discurso político

39 *Cfr.*, Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *op. cit.*, p. 17.

40 Carpizo, Jorge, “Derecho constitucional II”, *op. cit.*, p. 433.

41 *Cfr.*, Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *op. cit.*, p. 18.

de nuestro país, pues por muchos años el término fue de uso exclusivo de la oposición.

Hoy volvemos a hablar de derechos humanos, como en su época lo hizo de los derechos del hombre don Mariano Otero, valuarte de la lucha por los derechos fundamentales en nuestro país; creemos que esto refrescará —como ya lo está haciendo— los contenidos de nuestra Constitución y los de la práctica judicial y política. Sin duda el panorama es extenso y favorable y la esperanza fundada.

### III. El catálogo de las garantías individuales

En este apartado pretendemos presentar de manera sucinta cuáles son las garantías individuales contenidas en el capítulo respectivo de nuestra vigente Constitución. Al respecto, la mayoría de los autores que se ocupan de este tema nos presentan las garantías bajo su propio criterio de clasificación, criterios muy similares entre sí; y señalan que dichas clasificaciones carecen de interés más allá del meramente didáctico o teórico.<sup>42</sup>

Bajo esta perspectiva, podríamos utilizar aquí cualesquiera de esos criterios de clasificación; sin embargo, hemos optado por presentar las garantías en el orden progresivo de los artículos que las contienen, con el fin de facilitar la consulta conjunta del texto constitucional; con la salvedad de aquellos artículos que contienen garantías de carácter social, de las que no nos ocuparemos por los motivos señalados al inicio de este trabajo.

No obstante, queremos señalar que aunque la mayoría de las clasificaciones realizadas por la doctrina, en efecto no tienen más utilidad que la didáctica, sí existe un tipo de clasificación de gran importancia práctica para la vigencia misma de los derechos fundamentales, y de la cual por desgracia nuestra Constitución carece. Nos referimos a la clasificación contenida en el propio texto constitucional, fundada en el propio contenido de los derechos y sus mecanismos de tutela y promoción diseñados en específico para cada uno de los grupos de derechos; clasificación que sí contienen algunas de las Constituciones de más reciente formulación que la nuestra.

Paralelamente a la presentación de las garantías individuales, señalaremos cuántas veces y en qué fecha ha sido reformado el artículo correspondiente; e

<sup>42</sup> A tal fin seguiremos la compilación de las reformas que aparece en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, editada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en 1991.

indicaremos qué garantías han sido añadidas a nuestro texto por la vía de la reforma, ya que en total el capítulo correspondiente a las garantías individuales ha sufrido al menos cuarenta reformas hasta la fecha, si bien debemos apuntar que un buen número de ellas se han referido a materias ajenas propiamente a las garantías individuales.

*Artículo 1º.* Ya ampliamente comentado establece como un primer principio la garantía de igualdad, al señalar que “todo individuo gozará de las garantías”; además de la prohibición de que las mismas sean restringidas o suspendidas fuera de los casos expresamente previstos en el texto del artículo 29. Desde 1917 a la fecha, ni éste ni el artículo 2º han sufrido reformas.

*Artículo 2º.* Consagra la garantía de la libertad personal por la vía de la prohibición absoluta de la esclavitud en el territorio mexicano.

*Artículo 3º.* Ha sufrido tres importantes reformas: 13 de diciembre de 1934; 30 de diciembre de 1946, y 9 de junio de 1980. Originalmente consagraba la libertad de enseñanza, con el mandato de que fuese laica la impartida por el Estado, así como la elemental impartida por particulares. Se prohibía la participación de comunidades religiosas y ministros de culto en la educación elemental, y se establecía el control de la educación privada por parte del Estado, así como la gratuidad de la enseñanza primaria impartida por el mismo Estado.

El actual artículo 3º establece además una teleología a la educación, y consagra importantes principios de nuestra forma propia de convivencia social, que habrán de regir los programas educativos, como la libertad de creencias, su respeto, y la democracia, entendida “no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida”. Se establece la obligatoriedad de la educación primaria y la gratuidad de toda la educación impartida por el Estado. Finalmente, contiene en su fracción VIII la consagración de la autonomía de las universidades, y de las libertades de cátedra, investigación, libre examen y discusión de las ideas.

*Artículo 4º.* Ha sufrido cuatro reformas (31 de diciembre de 1974; 18 de marzo de 1980; 3 de febrero de 1983, y 7 de diciembre de 1983), que modificaron completamente su contenido original, las garantías de las libertades de trabajo y profesión que pasaron al artículo 5º, para dar paso a la consagración de la garantía de igualdad entre los sexos y al derecho a la paternidad responsable, además de importantes garantías de carácter social, como son la protección de la familia, el derecho a la protección de la salud, el derecho a la vivienda y los derechos de los menores en relación con sus padres, la sociedad y el Estado.

*Artículo 5º.* Ha sido reformado en tres ocasiones: 17 de noviembre de 1942; 31 de diciembre de 1974, y 6 de abril de 1990. Originalmente contenía el

desarrollo de la garantía de la libertad de trabajo (como ya señalamos a este artículo, se agregó el original contenido del artículo 4º); se establecían los servicios públicos de ejercicio obligatorio, la prohibición de pactos o convenios que restrinjan la libertad personal o en los que se pacte la proscripción o el destierro, así como límites materiales y temporales al contrato de trabajo y las obligaciones emanadas del mismo, en relación con las libertades personal y de trabajo. Las reformas no han añadido nuevas garantías.

*Artículo 6º.* Contiene la garantía de la libertad de expresión; sólo ha sido reformado una vez (6 de diciembre de 1977), para establecer el derecho a la información como garantía social y natural complemento de la libertad de expresión.

*Artículo 7º.* Nunca ha sido reformado; contiene la garantía de la libertad de imprenta con sus distintas protecciones para su ejercicio.

*Artículo 8º.* Contiene la garantía del derecho de petición, y tampoco ha sufrido reformas.

*Artículo 9º.* No ha sido reformado. Consagra las libertades de asociación y reunión, incluso con fines políticos.

*Artículo 10.* Establece el derecho de las personas para poseer armas para la propia seguridad y la legítima defensa. Fue reformado el 22 de octubre de 1971, para señalar que sería una ley federal la que establecería los casos, condiciones, requisitos y lugares en que dichas armas podrían portarse.

*Artículo 11.* No ha tenido reformas. Consagra las garantías a las libertades de tránsito y residencia.

*Artículo 12.* Consagra una garantía de igualdad al prohibir los títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios. No se ha reformado.

*Artículo 13.* No ha sido reformado. Establece la garantía de la generalidad de la ley, la prohibición de tribunales especiales y la abolición de los fueros, permanenciando únicamente el militar, pero sólo en materia militar y para militares.

*Artículo 14.* No ha sido reformado. Consagra la prohibición de aplicación retroactiva de la ley, el principio de legalidad de los actos de autoridad y la aplicación de penas por analogía o mayoría de razón en materia penal.

*Artículo 15.* Establece garantías de la libertad, respecto a la posibilidad de firma de tratados de extradición.

*Artículo 16.* Protege la libertad personal y la seguridad, por medio de la legalidad, motivación y fundamento que se requiere para los actos de autoridad que causen molestia a los individuos en su persona, papeles o posesiones. Establece los requisitos para librar órdenes de aprehensión, ordenar cateos y realizar visitas domiciliarias, con lo que se tutela también la inviolabilidad del domicilio y la vida privada.

El tres de febrero de 1983 fue reformado para incluir en él la inviolabilidad de la correspondencia, garantía que originalmente se encontraba en el artículo 25, al igual que la prohibición de que en tiempos de paz los miembros del ejército se alojen en casas particulares contra la voluntad de sus dueños, prohibición que originalmente se ubicaba en el artículo 26,

*Artículo 17.* Consagraba originalmente la prohibición de que ninguna persona podía ser sometida a prisión por deudas civiles, el derecho a la administración de justicia y su gratuidad. Fue modificado en su redacción el 17 de marzo de 1987, y se le agregó la garantía de la independencia judicial.

*Artículo 18.* Originalmente establecía la posibilidad de prisión preventiva sólo para delitos sancionados con pena corporal, la separación en las instalaciones de reclusión de los sujetos a proceso y de los condenados, y establecía el sistema penal sobre la base del trabajo como medio de regeneración,

Fue reformado el 23 de febrero de 1965 y el 4 de febrero de 1977, para establecer las instituciones especializadas en el tratamiento de los menores infractores, y la posibilidad de que los reos mexicanos en el extranjero puedan cumplir su pena en el propio país, y recíprocamente para los extranjeros reos en territorio nacional.

*Artículo 19.* No ha sufrido reformas. Establece la duración máxima de tres días para las detenciones; los requisitos del auto de formal prisión; la garantía de seguridad jurídica con relación a que los procesos deberán seguirse únicamente por los delitos consignados en los autos de formal prisión, y la prohibición del maltrato a detenidos y procesados.

*Artículo 20.* Ha sido reformado dos veces para precisar los elementos de la libertad bajo caución (el 2 de diciembre de 1948 y 14 de enero de 1985). Consagra las llamadas garantías del procesado, como son: la libertad bajo caución, el derecho a la defensa y a defensor, a no declarar en su contra, el derecho a careo ante testigos, la garantía de audiencia, la publicidad del proceso, etcétera.

*Artículo 21.* Señala la competencia exclusiva del Poder Judicial para imponer penas; el monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público, y la competencia de la autoridad administrativa para imponer sanciones por infracciones administrativas, que podrán consistir en arresto hasta por 36 horas y multas, las que en el caso de jornaleros, obreros y trabajadores no podrán exceder de un día de su salario. El 3 de febrero de 1983 fue reformado el artículo para extender la mencionada protección con relación a las multas respecto de los trabajadores no asalariados.

*Artículo 22.* Protege la integridad y seguridad personales, con la prohibición de la aplicación de penas inusitadas o trascendentales. Además, prohíbe en

general la pena de muerte para delitos políticos, y la permite sólo para delitos de extrema gravedad; aunque en realidad en nuestro país la pena de muerte está abolida en la práctica, al no establecerla ninguno de los códigos penales de la República. El artículo fue reformado el 28 de diciembre de 1982, para permitir el decomiso de bienes producto de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos.

*Artículo 23.* No ha sido reformado nunca. Consagra la garantía de que ningún juicio penal tendrá más de tres instancias, la prohibición de absolver de la instancia y el principio de que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito. Garantías todas de la seguridad jurídica.

*Artículo 24.* Consagra las garantías de la libertad religiosa y la libertad de cultos. Tampoco ha sufrido reformas.

*Artículos 25 y 26.* Como ya señalamos, el contenido original de estos artículos, por reforma del 3 de febrero de 1983, pasó a formar parte del artículo 16, dedicándose aquellos a establecer la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional y la planeación democrática, respectivamente, con lo que quedaron sin contenido por lo que respecta a las garantías individuales.

Desde su origen, los *artículos 27 y 28* estuvieron dedicados a consagrar las modalidades de la propiedad privada, social y pública, y continúan en esa tónica. El artículo 27 ha sufrido al menos catorce reformas, y actualmente se gesta una más de gran importancia en cuanto modificará el régimen jurídico de la propiedad ejidal y cancelará el reparto agrario. Por su parte, el artículo 28 ha sufrido tan sólo tres reformas, dos de ellas en relación con la expropiación y desincorporación de la banca.

#### IV. Epílogo

A manera de epílogo, quisiéramos tan sólo mencionar la posibilidad de una reforma más al artículo 4º, que actualmente está ya en curso, y por medio de la cual se reconocerá nuestra composición nacional pluricultural, étnica y lingüística, y se garantizarán los derechos específicos de los pueblos y grupos indígenas de nuestro país, especialmente en relación con sus propias formas de expresión cultural.

Finalmente, unas palabras para señalar la importante revitalización que ha significado la reciente creación, en junio de 1990, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, también próxima a ser incluida en el texto constitucional, creada específicamente para proteger, promocionar y tutelar las garantías individuales a que aquí hemos hecho referencia.

Con seguridad que la actividad de la Comisión redundará en el enriquecimiento y perfeccionamiento de nuestras garantías individuales, para que cada día nos encontremos más cerca de aquel en el que el respeto de los derechos humanos en nuestro país no sea más un caso de excepción, sino permanente cotidianeidad.